

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1798

ORDEN de 3 de noviembre de 1977 por la que se otorga a «Finangas, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en el conjunto urbano denominado «Edificio Lerma», término municipal de Valdemoro (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Finangas, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en el conjunto urbano denominado «Edificio Lerma», sito en el término municipal de Valdemoro (Madrid), mediante una instalación municipal de G. L. P., a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.

Mediante la citada instalación se suministrará gas propano a 138 viviendas del citado conjunto urbano, distribuidas en dos bloques.

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes: Se dispondrá de tres depósitos enterrados de 16.600 litros cada uno. La red de distribución será de acero, con diámetros de 2, 1 y un cuarto y 1 pulgada, y tendrá una longitud de unos 300 metros.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 2.496.988 pesetas.

Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Finangas, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en el conjunto urbano denominado «Edificio Lerma», sito en el término municipal de Valdemoro (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Finangas, S. A.», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 49.939,36 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a «Finangas, S. A.», una vez que, autorizadas y construidas las instalaciones en los plazos que se otorguen en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Finangas, S. A.», deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

«Finangas, S. A.», deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuada y eficiente conservación de las instalaciones, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Quinta.—Las tarifas que rijan sobre el suministro de gas propano de esta concesión serán las oficialmente fijadas en cada momento por el Ministerio competente en razón a ser dicho gas producto monopolizado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión se otorga por un plazo de seis años, contados a partir de la fecha de esta Orden, durante el cual «Finangas, S. A.», podrá llevar a efecto la distribución de gas mediante el empleo de las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Séptima.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones la Delegación Provincial deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Finangas, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Nóvena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y normas sobre instalaciones distribuidoras de G. L. P.

Undécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

1799

ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete, en el recurso contencioso-administrativo número 368/76, promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1976.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 368/76, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1976, se ha

dictado con fecha 18 de octubre de 1977, por la Audiencia Territorial de Albacete, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Riaza, en nombre y representación de "Hidroeléctrica Española, S. A.", contra la resolución de la Dirección General de la Energía de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y seis, por la que se desestimaba el recurso de alzada articulado por dicha Compañía contra la resolución de la Delegación Provincial de Industria de Murcia, dictada en cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos nula, por contraria al ordenamiento jurídico, tal Resolución de la Dirección General y, en consecuencia la dejamos sin efecto ni valor alguno, declarando asimismo aplicables los artículos quinto y sexto del Decreto trescientos noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de marzo; todo ello sin hacer una expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1800 *ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 180/75, promovido por «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 29 de enero de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 180/75, interpuesto por «Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 29 de enero de 1974, se ha dictado con fecha 26 de octubre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos la excepción de inadmisibilidad del recurso jurisdiccional acogida por la Administración, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malinque, que actúa en nombre y representación de "Sarrío, Compañía Papelera de Leiza, S. A." y de "Uniwall, S. A.", contra la resolución tácita del recurso de alzada interpuesto contra la inscripción en el Registro de Fabricantes de Papeles Pintados, como consecuencia de Orden de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, debiéndose desestimar la otra excepción de inadmisibilidad del recurso alegada por la Administración y sin que proceda hacer pronunciamiento respecto de las cuestiones de fondo en autos planteadas ni de condena con relación a las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1801 *ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 20/75, promovido por don Juan Melgar y Escrivá de Román contra resolución de este Ministerio de 5 de diciembre de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20/75, interpuesto por don Juan Melgar y Escrivá de Ro-

maní, contra resolución de este Ministerio de 5 de diciembre de 1973, se ha dictado con fecha 26 de septiembre de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Pardillo Larrea, en nombre y representación de don Juan Melgar y Escrivá de Román contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Industria de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, que le declaró en la situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Ingenieros de Minas del Ministerio de Industria y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición que dedujo frente al anterior, declarando que dichos actos administrativos se ajustan al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1802 *ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 166/1973, promovido por «Ibérica de Talcos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de mayo de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 166/73, interpuesto por «Ibérica de Talcos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 17 de mayo de 1973, se ha dictado con fecha 15 de febrero de 1977, por la Audiencia Territorial de Valladolid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Ibérica de Talcos, S. A.", contra la Administración General del Estado, a través de su resolución de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres, del servicio de recursos del Ministerio de Industria, que desestimaba la alzada interpuesta por el actor contra la resolución de la Delegación Provincial del Departamento en León, de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta, por estar ajustadas a derecho. Sin hacer expresa condena en costas a las partes litigantes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1803 *ORDEN de 1 de diciembre de 1977 sobre régimen especial y beneficios aplicables al personal minero para la prestación del servicio militar, según Decreto-ley 22/1963.*

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley 22/1963, de 21 de noviembre, establece unos beneficios para la prestación del servicio militar aplicables a determinadas categorías profesionales del personal de las Empresas mineras cuya producción anual aconseje a este Ministerio la oportuna declaración, por lo que se hace preciso, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto-ley citado, la determinación nominal de las referidas Empresas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se declara que las Empresas mineras que se relacionan a continuación reúnen los requisitos necesarios para que sus obreros, trabajando en las categorías profesionales que se